



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Reparación Directa
Radicación N°: 700013333003 – 2002-00004-00
Demandante: Aleida Rosa Montes Martínez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

1. OBJETO

Se decide la solicitud elevada por la parte demandante de **CORRECCIÓN** de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo el 30 de septiembre del 2014¹, mediante la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

-La parte demandante, por conducto de mandatario judicial formuló demanda en uso de la acción de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con el objeto de que declare administrativa y patrimonialmente responsable a esta entidad, por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados en ocasión de la muerte del señor Néstor Enrique Montes Meriño, la cual tuvo lugar el 17 de enero del 2001 en la Cabecera del Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas-Sucre.

- El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante Sentencia datada 30 de septiembre del 2014² concedió parcialmente las pretensiones de la demanda; decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Escritural el 23 de febrero del 2017³.

- El 15 de mayo del 2017⁴, la parte actora petitionó que se corrigiera la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo; toda vez que en su parte resolutive se incurrió en un error al

¹ Folio 1 a 39 del C. de apelación.

² Folio 1 a 39 del C. de apelación.

³ Folio 88 a 102 del C. de apelación.

⁴ Folio 354 a 355 del C. ppal. No. 2

transcribir los apellidos de varios libelistas que se vieron favorecidos con la precitada providencia.

- En auto del 19 de ese mismo mes y anualidad: esta Casa Judicial decidió avocar el conocimiento del proceso en referencia; así mismo, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior⁵.

3. LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN.

La parte actora solicita la corrección de la Sentencia fechada 30 de septiembre del 2014; toda vez que en su parte resolutive se declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los perjuicios morales ocasionados entre otros, a los señores **Jeimys Yinet Montes Salcedo, Néstor Montes Salcedo y Miguel Eduardo Montes Salcedo**; sin embargo, se incurrió en un yerro al transcribir sus apellidos, puesto que dichos ciudadanos en realidad se identifican como **Jeimys Yinet Altamar Montes, Néstor Altamar Montes y Miguel Eduardo Altamar Montes**.

CONSIDERACIONES

El principio de seguridad e inmutabilidad establecen que las sentencias son inalterables por el juez que las profiere, mandato que no goza del carácter de absoluto al existir figuras jurídicas que le permiten al operador de justicia aclarar, corregir o adicionar sus providencias.

Pues bien, la figura procesal de corrección de sentencia se encuentra contemplada en el artículo 286 del C.G.P, aplicable al sub-lite por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A; en efecto dispone:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

⁵ Folio 361 del C. ppal. No. 2

De la normativa transcrita, se colige que la corrección de sentencia se puede solicitar en cualquier tiempo y que solo procede cuando la misma adolece de errores aritméticos o de aquellos que son producto de omisiones, cambios u alteraciones de palabras contenidas en la parte resolutive de una sentencia judicial o que influyen en ella.

Con relación a la petición de corrección de sentencia elevada por la parte actora se encuentra acreditado en el sub-examine que:

- En la demanda se enlistó como demandante a los señores Miguel Eduardo Altamar Montes, Jeimys Yinet Altamar Montes y Néstor Altamar Montes⁶ en calidad de nietos de la víctima directa de esta litis.

-En el acápite de declaraciones y condenas de la demanda, se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de todos los miembros de la parte actora, entre estos, a los señores **Miguel Eduardo Altamar Montes, Jeimys Yinet Altamar Montes y Néstor Enrique Altamar Montes**⁷

-En auto calendado 11 de marzo del 2002, el H. Tribunal Administrativo de Sucre admitió la presente demanda, donde consta que la misma fue instaurada, entre otros, por los señores **Miguel Eduardo Altamar Montes, Jeimys Yinet Altamar Montes y Néstor Altamar Montes**.

-Registro civil de nacimiento de los precitados libelistas, donde consta que sus nombres y apellidos son **Miguel Eduardo Altamar Montes**⁸, **Jeimys Yinet Altamar Montes**⁹ y **Néstor Enrique Altamar Montes**¹⁰ y no **Jeimys Yinet Montes Salcedo, Néstor Montes Salcedo y Miguel Eduardo Montes Salcedo**, como erradamente se dijo en la parte resolutive de la sentencia objeto de corrección.

-Sentencia calendada 30 de septiembre del 2014, donde se observa que en su parte motiva, se señaló que se reconocerían 50 S.M.M.L.V para los señores **Miguel Eduardo Altamar Montes, Jeimys Yinet Altamar Montes y Néstor Enrique Altamar Montes**; sin embargo, en su parte resolutive se cambió o alteró el apellido de estos ciudadanos al

⁶ Folio 1 del C. ppal. No.1

⁷ Folio 3 del C. Ppal.

⁸ Folio 40 del C. ppal. No. 1

⁹ Folio 42 del C. ppal. No. 1

¹⁰ Folio 43 del C. ppal. No. 1

ser identificados como **Jeimys Yinet Montes Salcedo, Néstor Montes Salcedo y Miguel Eduardo Montes Salcedo.**

Siendo así las cosas, en el presente asunto se estructuran los supuestos señalados en el artículo 286 del C.G.P, para corregir la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial de Sincelejo el 30 de septiembre del 2014, en el sentido, de modificar el numeral primero de su parte resolutive, en el cual se dejará sentado que se declara administrativamente responsable a Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los perjuicios morales que soportaron por la muerte del señor Néstor Enrique Montes Meriño (Q.E.P.D), entre otros demandantes, los señores **Miguel Eduardo Altamar Montes, Jeimys Yinet Altamar Montes y Néstor Altamar Montes,** en lugar de Jeimys Yinet Montes Salcedo, Néstor Montes Salcedo y Miguel Eduardo Montes Salcedo.

En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia adiada 30 de septiembre del 2014: quedara así:

***PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios morales causados a los demandantes por la muerte del señor **NÉSTOR ENRIQUE MONTES MERIÑO** (q.e.p.d.), con ocasión de la masacre ocurrida el 17 de enero de 2001 en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas - Sucre, siendo los afectados los Sres. Aleida Rosa Montes Martínez, Blanca Flor Montes Martínez, Orlando Montes Martínez, Sonia Ester Montes Martínez, Lesbia Marina Montes Martínez y Néstor Montes Martínez en su calidad de hijos, Marina Montes Meriño y Flor Montes Meriño en su calidad de hermanas; y Lewis Gómez Montes, Luis Guillermo Gómez Montes, Leonardo José Gómez Montes, Andrés Felipe Támara Montes, Karol Andrea Támara Montes; Juliana Montes Nobles, Rolando Montes Nobles, **Miguel Eduardo Altamar Montes, Jeimys Yinet Altamar Montes y Néstor Altamar Montes,** Tania Judith Altamar Montes, Jessica Montes Salcedo, Malka Irina Montes Salcedo y Walter José Altamar Montes en su calidad de nietos de la víctima fatal.*

En mérito de lo expuesto; se

DECIDE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial de Sincelejo el 30 de septiembre del 2014, el cual quedará así:

***PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios morales causados a los demandantes por la muerte del señor **NÉSTOR ENRIQUE MONTES MERIÑO** (q.e.p.d.), con ocasión de la masacre ocurrida el 17 de enero de 2001 en el*

Corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas - Sucre, siendo los afectados los Sres. Aleida Rosa Montes Martínez, Blanca Flor Montes Martínez, Orlando Montes Martínez, Sonia Ester Montes Martínez, Lesbia Marina Montes Martínez y Néstor Montes Martínez en su calidad de hijos, Marina Montes Meriño y Flor Montes Meriño en su calidad de hermanas; y Lewis Gómez Montes, Luis Guillermo Gómez Montes, Leonardo José Gómez Montes, Andrés Felipe Támara Montes, Karol Andrea Támara Montes; Juliana Montes Nobles, Rolando Montes Nobles, Miguel Eduardo Altamar Montes, Jeimys Yinet Altamar Montes y Néstor Altamar Montes, Tania Judith Altamar Montes, Jessica Montes Salcedo, Malka Irina Montes Salcedo y Walter José Altamar Montes en su calidad de nietos de la víctima fatal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por aviso de conformidad a lo preceptuado en el artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **DÉSELE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 19 de mayo del 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez